

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO Y LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-38/2019, porque la controversia en este medio de impugnación ha quedado sin materia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....1
1. ANTECEDENTES.....2
2. COMPETENCIA4
3. IMPROCEDENCIA5
4. RESOLUTIVO.....7

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

SUP-JRC-15/2019

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Punto de Acuerdo:	Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019 por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California emite la adenda a la base sexta de la convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RI-18/2019 y acumulados
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Reformas en materia político-electoral. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio. En el artículo Octavo transitorio se estableció que, para efecto de la concurrencia de la elección de la gubernatura del Estado con el proceso

electoral federal de dos mil veintiuno, la persona electa para dicho cargo en dos mil diecinueve tendría un mandato reducido de dos años en vez de seis, de modo que iniciaría funciones el primero de noviembre de 2019 para concluir el treinta y uno de octubre de 2021.

1.2. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California, para elegir los cargos a la gubernatura, las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Aprobación de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el dictamen cinco, relativo a la Convocatoria para renovar los cargos a la gubernatura, las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos. En la base sexta, inciso a), de esa convocatoria se reprodujo el artículo Octavo transitorio, del Decreto 112, es decir, se determinó que se elegiría la gubernatura del estado de Baja California para el periodo constitucional del primero de noviembre de 2019 al treinta y uno de octubre de 2021.

1.4. Medios de impugnación locales (MI-18/2019 y acumulados). El veintidós y veintinueve de enero y seis de febrero dos mil diecinueve¹, diversos ciudadanos interpusieron medios de impugnación en contra de la aprobación de la Convocatoria. Estos medios de impugnación se reencauzaron a recursos de inconformidad con las claves RI-18/2019, RI-21/2019 y RI-24/2019.

1.5. Sentencia del Tribunal local (RI-18/2019 y acumulados). El veinticuatro de febrero, el Tribunal local resolvió los anteriores medios de impugnación en donde confirmó la Convocatoria impugnada y, entre otros aspectos, ordenó que el Consejo General emitiera un adenda a la Convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia. En esta adenda se debía establecer que la gubernatura electa

¹ Todas las fechas que se enuncien posteriormente corresponden al mismo año, salvo que se mencione otro año de forma expresa.

SUP-JRC-15/2019

en este proceso electoral en la entidad, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.

1.6. Acuerdo de cumplimiento. El veinticinco de febrero, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019 para cumplir con lo que ordenó el Tribunal local en la sentencia descrita en el punto anterior.

1.7. Recurso de inconformidad. El dos de marzo, el PRD interpuso un recurso de inconformidad en contra del acto impugnado mencionado en el punto anterior que se registró con el número de expediente RI-38/2019.

1.8. Acto impugnado. El quince de marzo, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el recurso de inconformidad RI-38/2019 en donde resolvió desechar de plano ese medio de impugnación, porque la resolución que impugnó el PRD constituía un acto que se emitió en cumplimiento de una ejecutoria.

1.9. Juicio de revisión constitucional. El diecinueve de marzo, el PRD interpuso un juicio de revisión constitucional en contra del acuerdo plenario del Tribunal local, en el recurso de inconformidad RI-38/2019.

1.10. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, que promovió un partido político a fin de impugnar un acuerdo plenario del Tribunal local relacionado en el proceso electoral ordinario que actualmente se está desarrollando en el estado de Baja California para elegir el cargo a la gubernatura de esa entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio de revisión constitucional electoral debe **desecharse de plano**, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-5/2019 y acumulados** se colmó la pretensión del actor.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que implícitamente existe una causa de improcedencia cuando, antes de la admisión del medio de impugnación, se produzca el mismo efecto que el de una modificación o revocación del acto que se equipare a la pretensión del actor, por lo que en una situación de este tipo procede darlo por concluido por medio de una resolución de desechamiento.

En el caso, el actor acude ante esta Sala Superior para impugnar el acuerdo dictado por el Tribunal responsable en la sentencia del RI-38/2019, en la cual se determinó el desechamiento de su medio de impugnación, en virtud de que el Consejo General había actuado en cumplimiento de la resolución

SUP-JRC-15/2019

dictada por el Tribunal local en el recurso de inconformidad RI-18/2019 y acumulados.

Es preciso mencionar que la controversia surgió porque el Tribunal local, en la ejecutoria RI-18/2019 y acumulados, determinó modificar y ampliar el periodo al cargo de gobernador que se elegirá en las siguientes elecciones en Baja California de dos a cinco años, de tal manera que ese órgano jurisdiccional le ordenó al Consejo General que emitiera una adenda a la Convocatoria en la que estableciera que la gubernatura electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve en la entidad, iniciará funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

El Consejo General cumplió con lo que le ordenó el Tribunal local en esa sentencia y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, aprobó un Punto de acuerdo en el que modificó la Convocatoria en esos términos.

Posteriormente, el partido actor presentó, ante el Tribunal local, un medio de impugnación en contra de ese Punto de acuerdo, porque alegó que el acto del Consejo General era ilegal, ya que ese órgano jurisdiccional no tenía facultades para modificar lo legislado por el Congreso del Estado de Baja California en el Decreto 112, en donde determinó que el periodo al cargo a la gubernatura electa en las elecciones de dos mil diecinueve tendría una duración de dos años y no de cinco, como lo ordenó el Tribunal local.

El Tribunal local, a través de un acuerdo plenario, declaró improcedente ese medio de impugnación interpuesto por el PRD y resolvió desecharlo de plano, este último corresponde –como se mencionó– al acto que hoy se impugna.

Ahora bien, esta Sala Superior en la sesión en la que se aprobó esta resolución, dictó sentencia en el **SUP-JRC-5/2019 y acumulados** y ordenó, principalmente: a) **revocar** la sentencia de veinticuatro de febrero de dos

mil diecinueve, dictada por el Tribunal local en los recursos de inconformidad **RI-18/2019 y acumulados**, al considerar que el medio de impugnación que dio origen a dicho juicio fue interpuesto de forma extemporánea y, b) **revocar todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento** a la sentencia del Tribunal Local, entre ellos, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019, de veinticinco de febrero de este año, a través de la cual el Instituto Electoral Local emitió la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019.

En ese sentido, es claro que este juicio ha quedado sin materia, porque al resolverse el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-5/2019 y acumulados** quedó inexistente el acto impugnado por el partido recurrente ante el Tribunal local y, por lo tanto, se colmó su última pretensión.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en este medio de impugnación de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JRC-15/2019

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE